REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DIRECCIÓN DE SECRETARIA
MESO 02 MAYO 2025
RECIBIDO
POR: Yudith Soto.

Caracas, 02 de mayo de 2025.

Ciudadano:
Alfredo José Ruiz Angulo
Defensor del Pueblo.
Su despacho.-

Nosotros, familiares de ciudadanos privados de libertad por persecución política, así como ciudadanos excarcelados que continúan bajo persecución judicial por razones políticas, activistas, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil constituidos en el Comité por la Libertad de los Presos Políticos de Venezuela (CLIPPVE), nos dirigimos a usted con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4, 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, a los fines de interponer, como en efecto lo hacemos, **formal Denuncia de la vulneración del derecho de petición ante la negativa de recepción de escrito por parte de la Fiscalía General de la República en fecha 28 de abril de 2025**, de la que fuimos sometidos, denuncia que exponemos en los siguientes términos:

I

DE LOS HECHOS

En fecha Lunes 28 de abril de 2025, nos dimos cita en la sede de la Fiscalía General de la República, ubicada en la Avenida Universidad de esta ciudad de Caracas, con la finalidad de consignar una solicitud formal relacionada con una actualización de las denuncias que hemos venido realizando como familiares y a su vez pidiendo el respeto de los derechos y garantías que nos asisten tanto a nosotros como a nuestros familiares detenidos todo conforme al ejercicio del derecho constitucional del derecho a petición consagrado en artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Después de hacernos esperar por más de dos horas, las autoridades del Ministerio Público, siguiendo órdenes expresas del Fiscal General de la República, dictaron la instrucción tajante de impedir la recepción de un documento que denuncia las graves violaciones de derechos humanos sufridas por los presos y sus familiares y donde pedimos "Crear una mesa de diálogo entre el Ministerio Público, el Comité de Familiares y Amigos por la Libertad de Presos Políticos, diversas organizaciones e iniciativas que agrupen a familiares víctimas por razones políticas y representantes de Naciones Unidas, como una forma de establecer mecanismos permanentes de comunicación que permitan a los familiares expresar sus preocupaciones", según se evidencia en escrito en cuestión y que anexamos a la presente denuncia. Esto es grave, ya que, pese a insistir en ser atendidos por un funcionario competente encargado de la recepción de correspondencia y denuncias, en un acto de manifiesta arbitrariedad y desprecio por los

Scanned with CamScanner

principios fundamentales del debido proceso, se nos informó verbalmente, sin que mediara documento oficial, resolución escrita o justificación jurídica alguna, que el documento no sería recibido.

En dicho documento que se nos negó la recepción pese a ser una obligación constitucional de todas las Instituciones del Estado Venezolano contiene básicamente la exigencia de derechos fundamentales como el derecho a visitas familiares, acceso al agua potable y alimentos, la atención médica, y además el respeto al debido proceso, el derecho a nombrar abogado de confianza. La negativa de recepción fue justificada con supuestas órdenes internas y restricciones sin soporte normativo, lo que evidencia una conducta que no solo vulnera el derecho de petición, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, configurándose así una negativa arbitraria y violatoria de nuestros derechos constitucionales, sino que configura un obstáculo al acceso a la justicia y una negación absoluta de los derechos fundamentales.

II

DEL FUNDAMENTO DE DERECHO

El derecho constitucional de petición y de acceso a las instituciones del Estado, es derecho garantizado a nivel nacional en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que "toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones ante cualquier autoridad pública o funcionario y de obtener una oportuna y adecuada respuesta". Dicha disposición impone una obligación jurídica de recepción y respuesta por parte de las autoridades públicas. La negativa a recibir una solicitud constituye una vulneración directa a dicho derecho fundamental, afectando el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos.

Asimismo este derecho de petición y acceso a la justicia está amparados en instrumentos normativos internacionales de derechos humanos que han sido firmado y ratificados por el país, tales como en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y; artículo 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a su competencia para conocer lo amparamos en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que precisa a la Defensoría del Pueblo como el órgano competente para velar por la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos y garantías constitucionales. De acuerdo con los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, usted como Defensor del Pueblo está investido con potestades para investigar actos u omisiones de funcionarios públicos que resulten en la afectación de derechos fundamentales.

Queremos llamar la atencion de la gravedad de esta situacion sobre todo si se convierte en practica común, ya que, la negativa de las Instituciones del Estado a

Scanned with CamScanner

recibir documentos constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, pero tambien podria calificar como tortura dado la gravedad del daño causado y la intención detrás de la acción. Según el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura, la tortura implica la infligencia intencional de sufrimiento grave, ya sea físico o mental, por parte de un funcionario público. Si la negativa a recibir documentos genera un daño psicológico severo, como la actual angustia extrema o indefensión prolongada que estamos viviendo los familiares, podría considerarse un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De igual manera es importante señalar que existe un Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), donde documenta casos en Venezuela donde la negativa del Estado a recibir denuncias ha sido parte de un patrón de violaciones sistemáticas, de manera que de consolidarse y repetirse esta situación puede ser considerada una forma de represión estatal, propia de la calificación de tratos crueles, inhumanos o degradantes incluyen acciones que generan sufrimiento psicológico severo, puesto que la negativa a recibir documentos podría encajar en la categoría si causa "desesperación, indefensión o daño emocional grave", y seria un precedente lamentable para el país, sus ciudadanos y sus instituciones.

III

DEL PETITORIO

Es imperativo señalar que la negativa sistemática e intencional del Estado a recibir documentos que denuncian violaciones de derechos fundamentales no solo vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que puede configurarse como una forma de trato cruel, inhumano o degradante, e incluso como tortura, en casos extremos, conforme a lo establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, en virtud de la autonomía e independencia que caracteriza la función del Defensor del Pueblo, este debe actuar bajo el principio de libertad de conciencia y en ejercicio de su propio criterio, conforme a sus facultades constitucionales y legales. Su actuación no está sujeta a mandato imperativo ni a instrucciones emanadas de ninguna otra autoridad, tal como lo dispone el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Por lo tanto, en virtud de los hechos denunciados y con fundamento en los preceptos constitucionales, legales e internacionales aquí expuestos, solicitamos respetuosamente:

PRIMERO: Que se admita la presente denuncia y se inicie una investigación formal sobre la actuación de los funcionarios de la Fiscalía General de la República que incurrieron en la negativa arbitraria de recibir la solicitud.

SEGUNDO: Que se requiera al mencionado órgano del sistema de justicia información

Scanned with CamScanner

y justificación oficial respecto de los hechos denunciados, conforme al artículo 6 y 14 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Se adopten las medidas pertinentes para corregir esta práctica arbitraria que obstaculiza el ejercicio de derechos fundamentales, garantizando así la protección efectiva como ciudadanos denunciantes.

Se acompaña a la presente denuncia, en copia simple: Escrito de la solicitud que se intentó consignar.

Es justicia que pedimos y esperamos merecer a los 2 días del mes de mayo de 2025.

Atentamente,

Por el Comité por la Libertad de los Presos Políticos de Venezuela (CLIPPVE):

Humberto Badell
17.453.095.

Francy Fernandez
17509257

Angely La Cruz Mora
C.I: 20.615.180